

155
ante la
a sobre
que

RESOLUCION DE CONTRATO,
COBRO DE PESOS Y DAÑOS Y PERJUICIOS
JUZGADO LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CIVIL DE TURNO
Jorge Pereira Schurmann, en representación de Juan Carlos LOPEZ
MENA (C.I. 3.438.880-6), con domicilio real en San Lucar 1695/101, y
constituyendo domicilio procesal a estos efectos en Rincón 541 of.101 y
electrónico en 1887169@notificaciones.poderjudicial.gub.uy, al Señor Juez
DICE:

Que viene a promover demanda de resolución de contrato, cobro de pesos por reembolso de sumas abonadas y daños y perjuicios contra el BANCO REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, con domicilio en Zabala 1531, en mérito a las siguientes consideraciones y fundamentos:

1.- (Antecedentes - LEY 18.931 y subasta de aviones de PLUNA)

El artículo 1° de la Ley No.18931, llamada "SITUACION DE PLUNA S.A.", autorizó al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso, regido por la Ley N° 17.703, del 27 de octubre de 2003, el cual tenía por objeto "...la adquisición de activos pertenecientes a Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. (PLUNA S.A.)" - 7 AERONAVES BOMBARDIER CRJ 900 - "gravados con derechos reales de garantía (bienes fideicomitados), con la finalidad de preservar el valor de los activos, viabilizar opciones de mantenimiento del servicio de transporte aéreo regional y preservar fuentes de trabajo (el fideicomiso)." Asimismo estableció que "Como contrapartida por la adquisición de los activos que le sean enajenados, el fideicomiso asumirá, por un valor equivalente a los activos enajenados, el pago de obligaciones de PLUNA S.A. frente a sus acreedores, cuyos créditos originales, o las garantías otorgadas

por terceros
o contragarantizados
(pasivos asumidos)."

Dichos activos, según parte final del art. 1º, debían ser subastados
el Fideicomiso, extrajudicialmente, en forma pública y en un plazo máximo de
sesenta días, contados desde la fecha de su adquisición, con un valor
equivalente al monto de los pasivos de PLUNA S.A. que hubieran
asumidos.-

Para cumplir con tal fin, el artículo 2º de la ley autorizaba a PLUNA
a enajenar al fideicomiso los bienes fideicomitados "...aun cuando PLUNA
estuviera en estado de disolución o hubiera recaído a su respecto
declaración de concurso. A estos efectos, el órgano de administración de
PLUNA S.A. conservará todas sus facultades legales y estatutarias,
siéndole de aplicación las normas sobre suspensión o limitación de
legitimación para disponer establecidas por la Ley N° 18.387, de 23 de octubre
de 2008."

Dicho artículo establecía asimismo que en caso de que PLUNA
estuviera en situación de concurso, "los bienes fideicomitados enajenados
PLUNA S.A. al fideicomiso, quedarán separados de la masa activa,
pudiendo ser objeto de acción de revocación de especie alguna por parte
sindicado o del interventor, quedando excluidos de cualquier acción
persecución de los mismos por los acreedores concursales." "Los bienes
fideicomitados serán enajenados libres de gravámenes, embargos
inhibiciones de especie alguna -con excepción de la hipoteca a favor de Plu
Ente Autónomo-, estando el fiduciario legitimado para promover

levantamiento, en vía judicial, de cualquier gravamen, embargo o interdicción que pudiera existir sobre los mismos. (...)

En su artículo 3º la ley llamada "SITUACION DE PLUNA S.A." estableció que "El adquirente de los bienes fideicomitidos en la subasta pública que decida aplicar los mismos al servicio de una empresa nacional que cumpla con los requisitos en materia de propiedad sustancial y control efectivo establecidos por las normas vigentes, podrá negociar en forma directa con el Poder Ejecutivo la concesión de las frecuencias de vuelo asignadas anteriormente a PLUNA S.A., sujeto a la incorporación de trabajadores de PLUNA S.A., así como la asunción de otros pasivos de PLUNA S.A. asumidos o garantizados por el Estado, en todos los casos, en las condiciones que establezca la reglamentación. Asimismo, se podrá acordar el mantenimiento de las garantías para el financiamiento."

2.- Pues bien, faltando pocos días para la realización de la subasta, la empresa del compareciente, Los Cipreses S.A. había sido la única que había adquirido el pliego de condiciones.-

No obstante ello, se había adelantado al Gobierno que la misma no iba a presentarse a la almoneda, dado que se entendía que las condiciones de adquisición y técnicas que se imponían en la citada ley eran inadecuadas para reactivar la empresa fallida.-

En virtud de la total falta de interesados, materializada en que mi empresa era la única que había adquirido el pliego, el Gobierno me solicitó expresamente colaboración para que contactara a terceros que pudieran interesarse.-

A raíz de ello, y con la actitud que siempre me caracterizó de colaboración para con el Estado uruguayo, se procuró ayudar a encontrar la mejor solución en la crisis de PLUNA la cual afectaba no sólo a los trabajadores de Uruguay sino a cientos de trabajadores, todo lo cual ha sido publicado públicamente.-

Fue en virtud de tal requerimiento que procedí a contactar a representantes internacionales. En uno de dichos contactos me informan de un posible interés de COSMO LINEAS AEREAS (en adelante COSMO).-

Comunicando tal interés, las autoridades nacionales contactadas con BROU a efectos de facilitar la obtención del aval bancario (exigido para presentarse en la subasta) y así dicha empresa, pudiera ofertar por los aviones.-

Asimismo, recomendé al representante de los interesados que contactara con la empresa BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., (con quien trabajo en Argentina desde larga data) a efectos de que constituyera en garante del BROU.-

3.- (El AVAL) Conforme es de público conocimiento el 1° de octubre de 2012, el BANCO REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (en adelante BROU) otorgó Aval constituyéndose en fiador de COSMO, hasta la suma de US\$ 13.885.156, ante el Ministerio de Economía y Finanzas como garantía de mantenimiento de oferta en el remate de los aviones de PLUNA S.A.-

A su vez, el 29 de setiembre de 2012, BOSTON COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS S.A., otorgó en la ciudad de Buenos Aires póliza de seguro de caución por medio de la cual se constituyó en fiador solidario

BROU, por hasta la suma de U\$13:688.516 que resulte obligado a efectuarle
COSMO LINEAS AEREAS por afectación de la garantía que de acuerdo a la
ley las bases de licitación y el contrato estaba obligado a constituir, según el
objeto indicado y las Condiciones Generales de la póliza: LICITACION O
CONTRATO: MANTENIMIENTO DE OFERTA POR LA SUBASTA DE 7
AERONAVES BOMBARDIER CRJ 900 PERTENECIENTES AL FIDEICOMISO
AERONAVES LEY N°18931.-

4.- Resulta un hecho público y notorio que COSMO LINEAS AEREAS
resultó adjudicatario de la subasta extrajudicial realizada el 1° de octubre de
2012 de siete aeronaves Bombardier CRJ 900, pertenecientes al Fideicomiso
Aeronaves Ley n° 18.931.-

5.- Posteriormente, con fecha 26 de octubre de 2012, el Ministerio de
Economía y Finanzas (en adelante el MEF) cedió al FIDEICOMISO
AERONAVES LEY 18931 el AVAL que fue otorgado por el BROU a favor del
MEF, sustituyéndose al MEF y constituyéndose como beneficiario del AVAL
asumiendo la totalidad de los derechos y quedando legitimado para el cobro del
mismo.

6.- Luego de que COSMOS hiciera público que trasladaría los aviones a
Europa, se plantearon obstáculos tanto políticos como gremiales, ataques a las
autoridades, presiones de sectores gremiales y políticos y amenazas de todo
tipo para lograr que los aviones quedaran en Uruguay, todo lo cual trascendió
públicamente en todos los medios de prensa.-

Esta situación generada se tornó en un escándalo a nivel internacional y
afectó el crédito de las empresas interesadas en el negocio, lo que llevó a que

COSMO retirara la B...

Como consecuencia de todo lo expuesto, el 1° de noviembre de 1991, el FIDEICOMISO AERONAVES LEY 18.931 requirió al BROU el pago de la fianza otorgada, dentro del plazo de 48 horas.-

El BROU comunicó a BOSTON el incumplimiento de Cosmo y BOSTON en España intimación de pago contra la asegurada, a raíz de lo cual BOSTON comunicó al BROU la Caducidad de la caución prevista en el art.8 de la Ley y COSMO, por su parte, se opuso a la intimación.-

7.- Todo esta situación generó múltiples controversias con relación a la legitimación del MEF y del FIDEICOMISO para el cobro del AVAL al BROU tiempo que comenzaron a generarse rumores y endilgaciones de responsabilidad sin fundamento alguno en torno a mi persona y las empresas de las que soy titular, en especial Los Cipreses S.A., que amenazaban de venir de las mismas y sus relaciones comerciales con sus principales proveedores BROU y BOSTON.-

El BROU, COSMO y BOSTON se encontraban enfrascados en un conflicto judicial que demoraría años en dilucidarse y, mientras tanto, las empresas se veían afectadas de distintas maneras en su desempeño comercial.-

Es por ello que, aun cuando entendía que ninguna responsabilidad tenía en los hechos que ocasionó la crisis de PLUNA o por la frustración de la venta de los aviones, traté, a través de profesionales, de acercar a las partes y lograr un acuerdo entre ellos.-

158

Incluso, como es de público conocimiento, en las semanas siguientes al remate, el Gobierno me solicitó que me hiciera cargo del Boleto y al manifestar mi disposición a hacerlo, recibí todo tipo de amenazas - que trascendieron en la prensa - de senadores del partido de gobierno y violentas manifestaciones y advertencias por parte del sindicato de PLUNA S.A. que llegaron al extremo de poner custodia policial a los aviones, por temor a sabotaje, así como sobre mi persona y familia a cargo del Ministerio del Interior.-

Asimismo se realizaron ante mis empresas manifestaciones que pusieron en riesgo la operatividad que garantiza la fuente de trabajo de más de 1.700 familias.-

En virtud de esta situación en la que, involuntariamente, me vi inmerso junto a mis empresas, me vi forzado a buscar una solución a la problemática existente, ya que si bien me era totalmente ajena, de persistir podía afectar seriamente la situación de mis empresas a todos los niveles.-

De hecho, ya había comenzado a afectarlas, perjudicando su imagen frente a la opinión pública e incluso generando a nivel institucional un pedido de informes por parte de un senador sobre un crédito concedido por el BROU para incorporar a su flota una nave de última tecnología, como es el buque FRANCISCO.-

8.- (PROPUESTA AL BROU CONDICIONADA)

Por tales únicos motivos y por la larga trayectoria - más de tres décadas - que ostentaba como cliente de BOSTON y fundamentalmente del BROU - al cual considero un apoyo fundamental en el desarrollo de mis empresas, con las cuales ha contribuido con importantes financiamientos - es que decidí priorizar el vínculo comercial que me unía con los mismas y

consecuentemente hacerme cargo del pago del aval. Todo lo
planteado formalmente al BROU el 4 de marzo de 2013 (se adjunta
Doc.A).-

Conforme surge de dichas notas, desde un principio aclaré en la
realizada al BROU que en las condiciones que se acordaran, "...y para
que las disposiciones legales que rigen todo y cualquier aspecto referido
fideicomiso de Pluna, subasta de los aviones, etc., fueren declarados
inaplicables, inconstitucionales, nulas y/o cualquier aspecto referido
gobierno afectare directamente o indirectamente la validez o efectividad
cualquier acto ejecutado en base a tales normas, la propuesta que formara
más trámite, se resolverá de pleno derecho, quedando sin efecto, operando
reembolso de la totalidad de las sumas que fueron abonadas.- "

Se adjunta la propuesta presentada al BROU, a la cual nos remitimos
su totalidad y consideramos parte del presente en aras de la brevedad.-

Dicha condición resolutoria exigida ab initio y sin la cual no se asumió
el aval, fue aceptada por el BROU e incluida en el acuerdo de pago
finalmente se celebró el 19 de marzo de 2013 (el cual se adjunta, Doc. B).-

9.- (Acuerdo de Pago)

Conforme surge del acuerdo celebrado, el 19 de marzo de 2013 asumió
obligación de pagar la suma del "Aval", parte al contado y parte financiada
mediante la suscripción de un documento de adeudo suscrito en esa misma
fecha, por las circunstancias relatadas ut supra.-

En la cláusula SÉPTIMO "RESOLUCIÓN", se pactó que "En caso
la normativa en base a la cual se estructuró la subasta de los aviones
fueren declarados inaplicables, inconstitucionales, nulas y/o cualquier aspecto referido
gobierno afectare directamente o indirectamente la validez o efectividad
cualquier acto ejecutado en base a tales normas, la propuesta que formara
más trámite, se resolverá de pleno derecho, quedando sin efecto, operando
reembolso de la totalidad de las sumas que fueron abonadas.- "

139

legales promovidas al respecto, por sentencia ejecutoriada, y por ende si ello implicara, entre otros, la nulidad del remate y en consecuencia la del aval otorgado por el BROU al MEF, el convenio se resolverá sin más trámite y de pleno derecho, sin necesidad de gestión o acto alguno, a partir de la fecha de tal declaratoria judicial, debiendo el banco reembolsar las sumas ya abonadas en un plazo de diez días a contar del requerimiento que se le efectúe. El reembolso se realizará en las mismas condiciones en que las sumas fueron abonadas".-

10.- (DECLARACION DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTS.1°,2° y 3° de la Ley 18931).-

El 6 de noviembre de 2013, en virtud de las "acciones legales promovidas", la Suprema Corte de Justicia por Sentencia n°528 falló declarando la inconstitucionalidad de los artículos 1°,2° y 3° de la ley N°18.931.-

En este sentido la corporación falló: "HACIENDO LUGAR, PARCIALMENTE, A LA EXCEPCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD OPUESTA Y EN SU MÉRITO, DECLARANDO INCONSTITUCIONALES Y POR ENDE, INAPLICABLES A LOS EXCEPCIONANTES LOS ARTÍCULOS 1, 2 y 3 DE LA LEY No. 18.931..."-.

Posteriormente, el 9 de diciembre de 2013, la Suprema Corte de Justicia, en el marco de lo dispuesto por el art.519 del Código General del Proceso, dictó en forma anticipada otras dos sentencias (nos. 576 y 577) en las cuales volvió a declarar la inconstitucionalidad de los artículos 1°, 2° y 3° de la ley n°18.931.-

(se adjuntan impresiones de sentencias que obran en página Judicial, <http://www.poderjudicial.gub.uy/images/resoluciones/sent>

13 inconstituc ley18931 pluna sindico.pdf, Doc. D y E)

Ello significa, que los artículos 1°, 2° y 3° de la ley 18.931, "la nula en base a la cual se estructuró la subasta de los aviones" "inaplicable por prosperar las acciones legales promovidas" y ello evidente, implicó en los hechos, entro otros, la nulidad del remate consecuencia la del aval..."-.

No puede haber duda de ello en tanto se declaró inconstitucional la ley que autorizaba al Poder Ejecutivo a constituir un fideicomiso para la adquisición de activos pertenecientes a la empresa Pluna S.A. y mandataba a subastar extrajudicialmente dichos activos (aviones).-

Tal declaratoria entonces, trajo aparejado que los aviones por los COSMO LINEAS AEREAS había ofertado en remate y en virtud de lo que había constituido el aval (para garantizar su oferta), volvieron a la masa de activos de PLUNA S.A. como si dicha subasta no se hubiera realizado.-

En definitiva, la situación volvió a ser la del principio, el fideicomiso adquirió los aviones de PLUNA, y los aviones volvieron al patrimonio de PLUNA, la subasta fue entonces en los hechos anulada y como consecuencia de lo actuado a raíz de la misma (el aval), un elemento accesorio de toda operativa que a la postre fue dejada sin efecto.-

11.- De lo expuesto resulta que ha operado la condición resolutoria decidida en el acuerdo de pago de fecha 19 de marzo de 2013, lo que se ratificó notarialmente el 27 de noviembre de 2013 al BROU a quien se

requirió en ese mismo acto el reembolso de las sumas ya devengadas ya como
había sido pactado oportunamente (Doc. F).-

Para mi sorpresa, y actuando en contra de lo que oportunamente se
había acordado, el 6 de diciembre de 2013, el BROU contesta nuestra
notificación en los siguientes términos: "Manifestamos que el acuerdo de pago
de fecha 19 de marzo de 2013 suscrito entre el BROU y su representante se
encuentra plenamente vigente, en tanto no se han verificado las circunstancias
previstas en la cláusula séptimo del mismo, por lo que no procede el reembolso
requerida en aquella".-

Ante tal posición, me vi obligado a citar a conciliación, audiencia que
finalmente se celebró el 13 de marzo de 2014 y en la cual el BROU mantuvo su
posición (se adjunta Citación a conciliación y Acta de inútil tentativa de
conciliación, Doc. G y H).-

De lo relatado ut supra emerge con claridad la mala fe del BROU ya que
su negativa resulta contraria a lo que se había negociado y pactado
expresamente entre las partes.-

Las acciones legales promovidas a las que se hace referencia en la
cláusula no son otras sino las que habían sido promovidas por terceros al
momento de firmar el acuerdo de pago.-

Dichas acciones prosperaron y en virtud de ellas se volvió nulo e
inexistente todo lo ocurrido en base a la mentada ley.-

Como ya adelantáramos, a la hora de plasmar la mentada cláusula era
sabido que las acciones se habían promovido en vía de excepción por lo que
resultaba evidente que la declaración de inconstitucionalidad lo serían para lo

De igual modo, era sabido que la declaración
inconstitucionalidad, que si bien implicaría la nulidad del remate, entre
consecuencias, no sería ello parte de dicho fallo, por lo que pretender
declare respecto al compareciente la inconstitucionalidad de la ley o
expresa la nulidad del remate y del aval resulta contrario al principio
fundamental de buena fe que rige el cumplimiento de los contratos (art.1291
C.C.).-

Ello emerge del acuerdo de pago y de las notas que precedieron
mismo.-

Lo que se pactó fue la resolución del acuerdo si se declaraba
inconstitucional la ley, no se requirió una declaratoria si se declaraba
nulidad de la subasta, sino que ello era una de las tantas consecuencias
iría a tener la declaratoria, y que se estableció a modo de ejemplo. Y ello
definitiva fue lo que aconteció.-

Conforme lo establece nuestra normativa, los contratos deben ejecutarse
de buena fe y son ley entre las partes y por consiguiente obligan, no sólo a
que en ellos se expresa, sino a todas las consecuencias que según su
naturaleza sean conformes a la equidad, al uso o a la ley. (art.1291C.C.)

Seguir insistiendo en que el acuerdo continúa vigente resulta contrario
a la buena fe, a la equidad, al uso y a la voluntad de las partes a la hora
de celebrar.-

La nulidad era una consecuencia lógica y evidente de la
inconstitucionalidad y en los hechos es lo que efectivamente ocurrió.-
No puede sostenerse lo contrario.-

161

En este sentido la Suprema Corte de Justicia ha señalado "VI) La Sala tiene admitido que la interpretación del contrato busca reconstruir la voluntad de los contratantes, determinando el contenido negocial, con la finalidad de que, comprobado lo que quisieron o declararon querer, se precisen los efectos jurídicos del negocio; actividad que no puede ser discrecional sino sometida a reglas legales que debe observar el juzgador a partir de elementos textuales y extratextuales (Gamarra, Tratado..., T. XVIII, 1980, p. 105 y ss.; 207 y ss., etc.; de la Sede Sents. Nos. 59, 84/00; 6, 194/02; 51, 80, 109/04; 213/07; 1, 61/08, etc.).

Así, la Suprema Corte de Justicia reiterando su jurisprudencia, en Sentencia No. 53/09, expresó que: "...las cláusulas que integran los contratos o normas jurídicas en la medida que conforman las reglas que consagra el art. 1291 del C.C. -principio de asimilación del contrato a la Ley - constituyen normas que vinculan a las partes como a la Ley misma". (cf. Sents. Nos. 60/93, 54/95, 14/01, 237/02; 178/03; 98/04; 388/04; 115/07; 286/09 entre otras). (n°255/2012, Tribunal Apelaciones Civil 4ºTº, 03/10/2012, Dr. Eduardo Julio TURELL ARAQUISTAIN, Dra. Ana Maria MAGGI SILVA, Dra. Graciela Susana GATTI SANTANA, Dra. Ana Maria MAGGI SILVA - Base de Jurisprudencia del Poder Judicial www.poderjudicial.gub.uy).-

Asimismo respecto a la buena fe en la ejecución del contrato, se ha señalado: "Las partes tienen el deber de cooperar en la finalidad común que constituye la meta del contrato. Y es, precisamente dicha finalidad común la que indica el mejor camino para la cooperación, es decir para actuar con concierto en la acción necesaria. Ello debe hacerse armónicamente, de manera

que no se desvíe el esfuerzo, y con reciprocidad (Cf Rezzónico Pr...

fundamentales de los contratos, págs. 476 y ss.) (...)

Reiteradamente la Corte ha señalado la importancia del principio de buena fe
En Sentencia No. 127/09 expresó: "... el principio de buena fe objetiva
aplica por 'un período que se inicia con el comienzo de las tratativas y
prolonga hasta el perfeccionamiento del contrato' (cf. Gamarra ob. cit. t. XVIII, pág. 30). Y luego, durante el período de ejecución o cumplimiento (art. 1200
C. Civil)":

"Esta referencia legal es aplicación concreta de una regla más amplia de valores
alcances, que encuentra su fundamento en valoraciones que provienen del
orden ético social, exigencia de una conducta leal, honesta, escrupulosa
incluso solidaria, con verdadera actitud de cooperación, fiel a la palabra
empeñada, según vocablos empleados por el Dr. Gamarra en su obra. Este
principio de buena fe objetiva, por tratarse de una regla de comportamiento
debe ser encarado como un principio general del derecho, llamado a cumplir
diversas funciones, entre las que se destacan la integradora y correctiva del
contrato. Y por su intermedio se corrigen o enmiendan las estipulaciones
contractuales que no se ajusten a ella. Opera como límite de la autonomía
privada y requiere que los particulares ajusten su actuación a un lineamiento
determinado, tanto en la ocurrencia de las negociaciones precontractuales, en la
etapa de formación y perfeccionamiento del negocio jurídico, así como también
en la ejecución o cumplimiento de los compromisos asumidos (cf. Gamarra
ob. cit. t. XVIII, págs. 249 a 270)" (cf. Sentencia No. 115/2007).
2012, Suprema Corte de Justicia, Dr. Daniel Ibérico COUTINHO DE PRO...

Dr. Fernando Raúl TOVAGLIARE ROMERO, Dr. Jorge Omar CHEDIK
GONZALEZ MINISTRO S.C. de J., Dr. Jorge Tomas LARRIEUX RODRIGUEZ,
Dr. Ricardo Cesar PEREZ MANRIQUE, Base de Jurisprudencia del Poder
Judicial, www.poderjudicial.gub.uy.-

En suma, la aplicación del art.1291 del Código Civil determina que el contrato obliga a las partes como la ley misma, por lo que estas quedan sometidas a las cláusulas allí estipuladas las cuales deben ejecutar de buena fe.

Pues bien de lo que viene de verse resulta que el BROU ha incumplido con las cláusulas establecidas en el acuerdo al tiempo que ha actuado violando el principio de buena fe.-

La demandada en forma voluntaria aceptó el ofrecimiento tal como se le hizo en nota del 4 de marzo de 2013 y consintió las cláusulas que emergen del acuerdo y que ahora pretende desconocer actuando de mala fe.

12.- (Posición asumida por el Estado luego de declarada la inconstitucionalidad).

Debe tenerse presente, además, que el Estado entendió que la declaratoria de la inconstitucionalidad declarada dejaba sin efecto todo lo actuado en base a dichos artículos - la adquisición a Pluna de los aviones y la posterior Subasta -; y en tal sentido procedió.-

Véase que los agentes fiduciarios del fideicomiso, terceros a quienes normalmente no les alcanzaba la inconstitucionalidad, hicieron entrega de los aviones a los **síndicos del concurso por orden del Estado** (Ministerio de Economía y Finanzas y Ministerio de Transporte y Obras Públicas) lo que significa claramente que el Estado entendió que la inconstitucionalidad

declarada, "implicó" que la adquisición por el Fideicomiso de los aviones PLUNA se dejara sin efecto y consecuentemente todo lo realizado a posteriori los aviones volvieron al patrimonio de PLUNA S.A. como si nunca hubieran salido, lo que lleva a que la subasta que se realizó resultare nula, dejando efecto, y consecuentemente también el aval.-

Que el BROU, entidad estatal, mantenga una posición contraria resulta coherente.-

13.- (REFINANCIACION DEL ACUERDO DE PAGO)

Actuando con la convicción de que el acuerdo de pago se resolvió por haberse configurado la cláusula resolutoria inserta en el mismo y luego de haber abonado algunas cuotas en tiempo y forma, dejé de abonar el saldo correspondiente.-

A raíz de ello, y como es de público conocimiento por haber trascendido en la prensa, el BROU comunicó al BCU que me encontraba en la categoría "deudores con capacidad comprometida", lo cual resulta evidente que afectó gravemente el devenir de mis empresas.-

Una vez más, obligado por las circunstancias y con el fin de preservar el desarrollo de mis empresas, le planteé al BROU instrumentar una solución racional sin que ello importara renuncia a derecho alguno - que creí firmemente me asiste -, hasta la conclusión definitiva en vía judicial del diferendo de marras (se adjunta nota enviada el 2 de enero de 2014, Doc J).-

Así, el 30 de julio de 2014 se suscribió con el BROU un nuevo acuerdo de pago por el saldo pendiente, por el cual se constituyó garantía naval sobre uno de los buques de mis empresas (Doc. L).-

Conforme surge del documento que se adjunta, se estableció expresamente en el mismo la interrupción de la prescripción de los plazos de caducidad o prescripción del Documento de Adeudo suscrito el 19 de marzo del

2013.-

En la cláusula VII "Reserva" se pactó: "La suscripción del presente acuerdo y/o los pagos ya realizados y/o que se realicen en adelante, no implican ni pueden ser interpretado como una novación de la obligación original ni como una renuncia del Sr. López a los efectos que pudiera derivarse de lo establecido en la cláusula SEPTIMO transcrita en capítulo de "ANTECEDENTES" y que dieron lugar a la citación referida en el literal c) de dicho capítulo, cuyos fundamentos el Sr. López Mena ratifica y que se dilucidarán en el juicio correspondiente a cuyo resultado estarán las partes".-

14.- (Posición de nuestra Doctrina - Consultas realizadas a prestigiosos constitucionalistas)

En virtud de la controversia inesperada que se ha generado con el BROU, se procedió a realizar consultas a la doctrina constitucionalista más recibida de nuestro país, a efectos de que se pronunciaran acerca de si, a su sabio entender, se produjo la resolución del acuerdo de pago conforme a lo dispuesto en la cláusula SÉPTIMO del mismo.-

Fueron consultados al respecto el Dr. Martin Risso Ferrand, el Dr. Hugo Martins y el Dr. Gonzalo Aguirre (Docs. M, N y Ñ).-

Estos tres constitucionalistas concluyen que efectivamente ha operado la resolución del convenio.-

14. 1.- Consulta efectuada al Dr. Martin RISSO Ferrand.-

Conforme surge de la consulta que se adjunta y a la cual nos referimos en su totalidad, el destacado constitucionalista sostuvo que "La declaración de inconstitucionalidad de los art.1,2 y 3 implicó, en lo que interesa al Poder Ejecutivo consultado: a) la desaparición de la autorización al Poder Ejecutivo para la constitución del fideicomiso, por lo que este desaparece; b) que da sin efecto la adquisición de ciertos activos (aviones) por parte del Fideicomiso inexistente por lo que estos bienes retornaron a la masa del concurso (quedaron sin efecto las enajenaciones de bienes dispuestas al amparo del artículo 2 de la Ley 18931), c) son plenamente aplicables las normas concursales vigentes... lo que debe considerarse que ninguno de los aviones salió del concurso (y si hizo debe volver a su estado natural dentro de la masa concursal) O si se prefiere nada de lo que se haya realizado con los aviones desde la pretensión de adquisición de éstos por parte del fideicomiso puede mantenerse por resultar inaplicables las normas legales en que se basaba lo actuado".-

Concretamente respecto a la consulta deferida, señaló: ¿Qué requiere el convenio para que opere su resolución de pleno derecho?

La cláusula del convenio condiciona la resolución a que ocurran dos cosas: (a) que la normativa en base a la cual se estructuró la subasta de aviones quedara sin efecto o resultare inaplicable por prosperar las acciones legales promovidas al respecto, por sentencia ejecutoriada; y (b) y por ende implicara, entre otros, la nulidad del remate y en consecuencia la declaración por el BROU al MEF..."

Respecto a la primera hipótesis, señala "...la única explicación...es que refiere a lo que en marzo de 2013 era público y notorio

cuanto a que varios acreedores de Pluna habian solicitado la declaracion de inconstitucionalidad de estos articulos. No se exige que una de las partes del convenio promueva la declaracion de inconstitucionalidad contra la otra y se obtenga sentencia en tal sentido, sino que la condicion acordada en el convenio, refiere a que se dicte sentencia de inconstitucionalidad, respecto a las acciones ya promovidas en marzo de 2013.-

Y agrega "Asimismo repárese que con el uso del giro "resultare inaplicable" se está haciendo mención a las acciones y excepciones de inconstitucionalidad, utilizando expresamente el giro del art.259 de la Constitución que se analizará más adelante".-

Concluyendo más adelante en su consulta que "...la resolución depende del resultado de acciones jurisdiccionales promovidas por sujetos de derecho que no son parte del convenio. No hay otra interpretación posible...", (...) "...en este caso la condición se cumple si prosperan las acciones promovidas por terceros".-

Respecto a lo que entiende es la "la segunda exigencia" "(ello implicara, entre otros, la nulidad del remate y en consecuencia la del aval otorgado por el BROU al MEF)", señala: "**Las sentencias de la Suprema Corte de Justicia "implicaron" la nulidad de la subasta y del aval.** Obviamente que la Corte no dijo ni podía haber dicho esto, pero se verá más adelante, al analizar los efectos de las sentencias de inconstitucionalidad, que **la única interpretación lógica es que sí se ha operado esta segunda condición de la resolución que, por otra parte, es consecuencia ineludible de la primera.**" (destacados nuestros).-

Acerca de los efectos de una sentencia que declara la inconstitucionalidad de una disposición legal, destaca que si bien la misma es una herramienta ineludible en materia jurídica y el cual considero que debe aplicarse el sentido común, el cual llevó al Fideicomiso a entregar los aviones al síndico.-

En este sentido señala: "el fideicomiso...no era acreedor de Pluna... parte en el proceso concursal."

"Alguien podría pretender que frente al fideicomiso la sentencia tendría eficacia y por lo tanto seguiría siendo titular de los aviones... seguiría obligado a enajenarlos en cumplimiento de la ley..." (...)

"...la sindicatura...tendría el deber de recuperar e incluir en la masa todos los bienes de Pluna, por lo que debería de reclamar la entrega de los aviones al fideicomiso y si este se defendiera basándose en la ley, la sindicatura debería promover...la inconstitucionalidad..."

Pero el sentido común (aunque a veces se olvide) sigue siendo una herramienta ineludible en materia jurídica, ¿que hizo el fideicomiso en medio de esta situación? Pues el Fideicomiso de Aeronaves ley N18931" compareció en el concurso de Pluna...y basándose en las sentencias de la Suprema Corte cumpliendo con ellas, procedió a entregar a la masa del concurso las aeronaves en cuestión. Adviértase que el Fideicomiso dijo que "(...) recibió del fideicomitente, el Poder Ejecutivo (actuando a través de los Ministerios de Economía y Finanzas y de Transporte y Obras Públicas), la instrucción de entregarse (...ante el Juez de Concursos y en los autos indicados...) a efectuar licitar que disponga medidas procedentes y acordes a derecho, tendientes al cumplimiento al fallo de la Suprema Corte de Justicia" O sea tanto

165

...tamos de aumento de...

Poder Ejecutivo como el Fideicomiso entendieron que estaban comprendidos en la sentencia de la Corte y procedieron a cumplir dicho pronunciamiento".- (...)

"O sea, la sentencia de la Corte se ha cumplido en lo que refiere al Fideicomiso y este ha devuelto los aviones a la masa..."

"...los efectos concretos de las sentencias de inconstitucionalidad son inequívocos: (a) al caer la autorización legal al Poder Ejecutivo con el fin previsto en el artículo 1ero de la ley, es evidente que cae el fideicomiso y que no podrá seguir actuando; (b) las transferencias de activos (aviones) de la masa al fideicomiso también quedan sin efecto pues desaparece el fideicomiso y por haber sido declarados inconstitucionales también los artículos 2 y 3 que son los que disponen que no se aplique las normas legales concursales e instrumentan el traspaso de los activos para que se realice la subasta; (c) la subasta realizada por el fideicomiso por mandato legal ha quedado vacía de contenido, carece de objeto, por haber vuelto los aviones a la masa (de donde no debieron haber salido)" (...)

"Lo anterior está confirmado por la realidad: los aviones volvieron a la masa y la sindicatura (según información aparecida en la prensa) está finalizando la venta de estos bienes" (lo cual a la postre, luego de la consulta, se concretó).-

En definitiva señala: **... "Las dos condiciones para que opere la resolución de pleno derecho se han cumplido:**

"Prosperaron las acciones legales promovidas (a marzo de 2013) y se dispuso que la normativa en que se basó la subasta de aviones (artículos 1,2 y 3 de la ley 18931) es inaplicable conforme a las sentencias de la Suprema

Corte de Justicia (las sentencias lo dicen expresamente). Es irrelevante si las sentencias ya que la condición era que prosperaran las acciones promovidas no que una parte del convenio obtuviera una declaración. La condición de objeto de las sentencias con determinado contenido en procesos en curso que ocurrió.-

Respecto a si lo anterior "implica" (como dice la cláusula séptima del convenio) la nulidad del remate y en consecuencia del aval, debe destacarse en primer término, que el convenio no requiere que exista una sentencia que declare la nulidad del remate (como si ocurre respecto a la inaplicabilidad de la normativa base de la subasta). Aclarado esto la pregunta es: ¿puede haber subasta válida si los bienes a subastar salieron del patrimonio de Fideicomiso y volvieron a la masa concursal (de donde nunca debieron haber salido o, si se prefiere, de donde salieron de forma irregular) donde la Sindicatura dispondrá de los aviones según entienda oportuno? Es evidente que a la subasta le falta ahora un elemento básico que afecta su validez; no hay bienes a subastar. La nulidad es a mi juicio muy clara. Nulidad se opone a validez y bajo ningún aspecto puede considerarse válida una subasta que carecía de objeto (o cuyo objeto devino inexistente o no es regular). Y la nulidad de la subasta por falta de objeto apareja necesariamente que quede sin efecto la garantía accesoria a un negocio que se ha frustrado por razones ajenas al oferente.-

Por todo lo expuesto, concluye el Dr. Risso "Se ha operado la primera acción prevista en la cláusula séptima del convenio para considerarse nulo el acuerdo se resuelve de pleno derecho..." y "Respecto a la segunda"

condición de la cláusula séptima (que la condición primera implicara la nulidad del remate y en consecuencia del aval otorgado) es claro que también se ha cumplido. En efecto, se desprende de las sentencias de la Suprema Corte de Justicia que el fideicomiso deviene inexistente, que son nulas las transferencias de los aviones que siguen integrando la masa concursal y, especialmente, la subasta es inválida, nula, por faltarle uno de sus elementos esenciales: los aviones. La subasta carece de objeto.

No debe perderse de vista, además, que el propio Poder Ejecutivo y el Fideicomiso han confirmado y aceptado dicha consecuencia de la inconstitucionalidad y han devuelto los aviones a la masa concursal que los recibió de conformidad. O sea, es incuestionable, que la subasta fue inválida por carecer de objeto regular o por haber desaparecido el mismo.-" (...)

Y agrega, "La subasta fue nula o devino nula por carecer de objeto o por haberlo perdido.-"

Estando resuelto el convenio conforme a la cláusula séptima, todo lo que se actué con base en el mismo, pretendiendo que está vigente, resultará contrario a derecho.-

En definitiva, es a mi juicio muy claro que se ha configurado la causal de resolución contenida en la cláusula séptima del convenio de marzo de 2013, objeto del presente estudio.- (todos los destacados nuestros)

14.2.- Consulta del Ex Profesor de Derecho Administrativo, Dr.

Hugo Martins.-

Al igual que el Dr. Rizzo, el Dr. Martins entiende configurada la condición resolutoria y señala: "En el caso, a mi juicio, la condición resolutoria se cumplió cuando la Suprema Corte de Justicia hizo lugar a "las acciones legales promovidas al respecto" pero agrega además que son "...nulas y de más exigencias de la condición resolutoria por jurisdicción imposibles." Destacando además que "...esa era la propuesta que formó Sr. López Mena en su nota de 4 de marzo de 2013".-

"La condición de cosa físicamente imposible, contraria a las buenas costumbres o prohibida por las leyes, es nula e inválida la convención de ella pende", expresa el art.408 Código Civil".-

Incluso, el Dr. Martins va más allá y entiende, por las circunstancias que rodearon la celebración del acuerdo, que trascendieron en la prensa, que el mismo es nulo en su totalidad.-

En este sentido añade "El acuerdo de pago es nulo porque el consentimiento está viciado por violencia moral y el objeto y la causa del mismo son ilícitas, contrarias al Derecho Público Oriental"

Señala el Dr. Martins "Que la cláusula resolutoria prevista en el artículo del acuerdo de pago, se cumplió cuando la normativa en base a la cual se estructuró la subasta de los aviones, fue declarada inaplicable por la Suprema Corte de Justicia al prosperar "las acciones legales promovidas al respecto", que obviamente se refieren a la excepción de inconstitucionalidad opuesta por ciertos acreedores de PLUNA S.A....y a la sentencia de 7 de noviembre de 2013, que quedó ejecutoriada.-

En cuanto a si ello implicó o no "... la nulidad del remate y la nulidad de la del aval otorgado por el BROU al Ministerio de Economía

Finanzas", señala que ello es "...jurídicamente imposible "porque las acciones legales promovidas al respecto" no tenían por objeto la nulidad del remate ni del aval, sino que fuera inaplicable lo dispuesto en el art.2 de la ley "

Y concluye que **"El acuerdo de pago celebrado por el Sr. Juan Carlos Lopez Mena es nulo, por estar viciado el consentimiento de este por violencia moral y ser ilícito - y contrario al Derecho Público Oriental - el objeto del mismo (arts.1269, 1272, 1286 y 1288 del Código Civil)."**

Agregando que el mismo puede ser declarado nulo "... a solicitud del Ministerio Público o de oficio por el Juez de la causa".-

14.3.- Consulta del Dr. Gonzalo Aguirre

De igual forma el destacado constitucionalista concluye que "...no hay duda de que, habiéndose verificado la circunstancia determinante de la resolución del contrato, este ya no puede producir efecto jurídico alguno".-

"No pueden haber dos opiniones pues el acuerdo de pagos ha quedado resuelto de pleno derecho. Y por añadidura, el BROU debe devolver al avalista el importe de las tres primeras de las cuotas pagas para cancelar la obligación avalada".- (...)

"Surge de lo expuesto, que por ser inconstitucionales, entre otras disposiciones, la constitución del fideicomiso, la adquisición por tal entidad de los aviones de la ex Pluna SA y la subasta cometida y realizada de dichas aeronaves, todo acto ejecutado en cumplimiento de la ley inconstitucional se ve afectado irremediabilmente por la nulidad absoluta y/o inexistencia jurídica de los mismos, dado el vicio original apuntado.-"

"Tratase en el caso lo que la doctrina y jurisprudencia consideran nulidad en cascada, derivada del vicio de inconstitucionalidad que afecta al acto primigenio, en el caso desde la constitución del Fideicomiso y de los actos posteriores, por lo que tal vicio, que importa nulidad absoluta y/o inconstitucionalidad jurídica, se extiende a la posterior subasta y todo otro acto cumplido por la entidad".-

15.- Sin perjuicio de todo lo expuesto en el cuerpo de este expediente respecto de la configuración de la condición resolutoria prevista en el contrato, se pone en conocimiento de la sede que **mi mandante fue citado en calidad de tercero** en la acción de inconstitucionalidad que la empresa BOSTON promoviera contra dichos artículos de la Ley (autos "BOSTON ARGENTINA DE SEGUROS S.A. c/PODER LEGISLATIVO y otro. Acción de inconstitucionalidad. Arts. 1, 2 y 3 de la ley No. 18.931" – IUE 1-1/2014), por lo que hemos presentado coadyuvando con dicha acción.-

En dicho proceso recayó sentencia el 18 de mayo de 2016 (No. 13.000/2015) que no hizo lugar por razones formales, como es la inadmisibilidad de la pretensión de declaración de inconstitucionalidad por parte del tercero citado, convocados al proceso (CONSIDERANDO V, numeral 1) y por accesoria al rechazo de la pretensión del accionante (BOSTON), respecto del cual la Suprema Corte entendió que carecía de legitimación activa (misma razón CONSIDERANDO, numeral 2) .-

Resulta relevante que en dicho proceso compareció el Estado - Poder Ejecutivo señalando que el fallo a recaer puede afectar al BROU. por lo que

Como
recta al
yo acto
tencia
dicha
rito
to
a
N

solicitó su citación al proceso por ser un tercero a quien la sentencia podía afectar (RESULTANDO IV).

Nótese lo contradictorio del proceder del Estado, que realizó actos cumpliendo con la declaración de inconstitucionalidad de la ley, afectando a terceros como el Fideicomiso y dejando sin efecto todo lo actuado (adquisición de aviones y posterior subasta), procediendo a su reintegro al concurso de PLUNA (que luego a su vez procedió a venderlos), con el proceder del BROU que niega efectos a esa sentencia, afectando indebidamente al compareciente de acuerdo a lo convenido en el Acuerdo de pago del 19 de marzo de 2013 cuya resolución se solicita.

16.- (Conclusión final) En suma, por los argumentos expuestos en el cuerpo de este escrito, y habiendo operado la condición resolutoria prevista en el acuerdo de pago suscrito con el BROU el 19 de marzo de 2013 y tal como se pactó en dicho acuerdo, corresponde se declare resuelto dicho Acuerdo de Pago y en consecuencia se ordene al BROU a reintegrar las sumas abonadas, y declarar que no corresponde el pago del saldo refinanciado en Convenio del 30 de julio de 2014, más los intereses legales y las costas y costos del juicio.

17.- (Daños y perjuicios).- Adicionalmente al reclamo de restitución de las sumas abonadas, corresponde que el BROU indemnice por otros daños y perjuicios causados a mi representado.

Desde siempre enseñaba GAMARRA con carácter general, que "el cumplimiento se configura en todos aquellos casos en que el deudor no hace la prestación en la forma debida, o cuando la prestación se realiza

imperfectamente (GAMARRA, Jorge – Tratado de Derecho Civil Uruguayo, XVIII, página 69), generando además la obligación de indemnizar los daños que tal incumplimiento provoque, como es en el caso de autos, donde el deudor no sólo no devolvió en tiempo y forma el dinero pagado, sino que además exigiendo el pago de los mismos, junto con otros comportamientos reprochables, dañosos de la imagen comercial y personal de mi mandante, bajarle la categoría como deudor, a consecuencia de una "deuda" que existía (como explicaremos más adelante).

(Indemnización por lucro cesante del dinero indebidamente abonado) Durante todo este tiempo, luego de cada pago, mi representado se vio imposibilitado de utilizar el dinero con que abonó cada una de las cuotas BROU, generándole la pérdida del lucro que podría haber obtenido con el mismo.

Mi representado podría haber realizado negocios e inversiones que hubieran reportado beneficios y que, por haber tenido que distraer dichos fondos en el pago de cuotas que NO debía, se vio imposibilitado de hacerlo.

Por consecuencia, al margen del interés legal del decreto ley 14.500, corresponde que el BROU abone a mi mandante el interés que podría haber obtenido con su dinero si lo hubiera aplicado a cualquier colocación financiera que no podrían ser la compra de títulos públicos locales, lo cual le habilitado una utilidad del 7,5% conforme surge del informe del Economista Frydman que se acompaña (Doc. W) y que asciende, a la fecha, a US\$ 5.-

(Daño moral por afectación del derecho a la imagen comercial y comercial) Al margen de las molestias y disgustos que la actitud del BROU provocó, luego de reclamarle el cumplimiento de lo acordado, al mantenerse en su incumplimiento, también realizó actos que generaron graves perjuicios a la imagen personal y comercial de mi representado ya que comunicó al Banco Central del Uruguay (en adelante BCU) su recategorización como deudor categoría 3, lo cual fue publicado en la página web del BCU sabiendo que dicho hecho tendría trascendencia pública.

En efecto, en varias publicaciones de los distintos medios locales, efectuadas a partir del mes de julio de 2014, se informó de la baja de calificación efectuada por el BROU y publicada por el BCU, lo cual afectó la imagen de mi representado, tanto en el plano comercial como personal, generando graves perjuicios que corresponde sean indemnizados.

Por ejemplo, en el diario EL PAIS

(<http://www.elpais.com.uy/informacion/brou-categoria-deudor-lopez-mena.html>),

publicó una nota donde informa lo antes expresado, caratulada:

"POR NO PAGO DEL AVAL DE PLUNA

BROU bajó de categoría de deudor a Juan Carlos López Mena

"El empresario, dueño de Buquebus, fue calificado por el Banco República como "deudor con capacidad de pago comprometida".

"El Banco República bajó de categoría de deudor al empresario Juan Carlos López Mena, dueño de la naviera Buquebus, a raíz del no pago del aval otorgado de la empresa Cosmo en el remate de Pluna, según consta en

información disponible en la página web del máxima autoridad bancaria
Uruguay.

"En los hechos, esta medida podría implicar que se le incrementen los intereses de otros créditos que López Mena tenga en el Banco República. (adjuntamos impresión de versión web).

Del mismo modo EL ESPECTADOR hizo trascender públicamente la medida dañosa del BROU al publicar:

"El BROU recalificó a la baja a López Mena como deudor"

"El Banco República recalificó al empresario propietario de Buquebus como un deudor "con capacidad de pago comprometida. Siguiendo los criterios de categorización que utiliza el Banco Central para sus carteras comerciales, Juan Carlos López Mena fue reubicado en "Categoría 3".

"El Banco Central, en su página web, en donde especifica las Categorías de Riesgo Crediticio, coloca en la Categoría 3 a los deudores "cuya situación crediticia evidencia problemas importantes, presentan atrasos de más de 120 días en los pagos, o en la remisión de información a la institución. Esta es la mínima calificación que pueden tener los deudores con pérdidas significativas en los últimos 3 años o que presenten mala calificación en otra institución".

"Esta medida del BROU se contradice con lo manifestado por el representante de la institución, Julio César Porteiro, quien sostuvo que el

carra del
López Mena y sus asesores tenían "canales de diálogo buscando
mecanismos de entendimiento".
"Sigo con la esperanza de llegar a acuerdos para que cumpla con el
pago de las cuotas del aval como habitualmente cumple con los
procedimientos que él toma con el banco", había indicado Porteiro a
Búsqueda en su edición del 10 de julio pasado.

La recalificación a la baja se debe al no pago de la cuota de enero del
aval por la subasta de los siete aviones de la exPluna. De acuerdo a la Central
de Riesgos del Banco Central, el crédito de López Mena estaba calificado con
Categoría 2B, lo que lo ubicaba como un deudor con capacidad de pago, pero
con problemas potenciales". Ahora, en la Categoría 3 es descripto como un
deudor con "problemas de pago importantes". (ver

<http://www.espectador.com/economia/296454/el-brou-recalifico-a-la-baja-a-lopez-mena-como-deudor>)

LA REPUBLICA por su parte informó:

A LA BAJA

BROU recalifica a López Mena como deudor con capacidad de pago comprometida

"El Banco de la República (BROU) recalificó al empresario argentino, propietario de Buquebus y BQB, Juan Carlos López Mena, como "deudor con capacidad de pago comprometida", se trata de la mínima calificación que pueden tener los deudores.

"El BROU volvió a calificar a la baja a López Mena, esta vez como "deudor con capacidad de pago comprometida".

"La recalificación a la baja se debe a que el empresario argentino no tuvo la cuota correspondiente a enero del aval de 13,6 millones de dólares que le corresponde de la ex Pluna que se realizó en octubre de 2012.

"El riesgo de crédito de López Mena estaba en la categoría "2B", lo que significa que se trata de un deudor con capacidad de pago, pero con "problemas potenciales". Sin embargo, a raíz de la nueva calificación, el empresario pasó a la categoría "3" lo cual supone que se trata de un deudor con "problemas importantes de pago".

"Además, este tipo de deudores presentan atrasos de menos de 120 días en la remisión de información al Banco Central del Uruguay.

Se trata de la mínima calificación que pueden tener los deudores.

(ver <http://www.lr21.com.uy/comunidad/1187536-brou-recalifica-a-lopez-mena-como-deudor-con-capacidad-de-pago-comprometida>).

Adjuntamos otras versiones de la misma noticia publicada en otros medios de información (Docs. O y P), lo cual, como todos sabemos, por la intercomunicación que existe por internet, la imagen del Sr. López Mena como deudor con "problemas importantes de pago" o "capacidad de pago comprometida", siendo el titular de la principal empresa de transporte y turismo del país, con inversiones multimillonarias en esos rubros y otros como el sector familiar, agropecuario o industrial, del que dependen miles de trabajadores o indirectamente, así como la viabilidad de créditos bancarios locales.

... pago comprometida la ca...
... imagen comercial y profesional
... las planteos de funcionarios de los bancos que
... Sr. López Mena y sus empresas, auditores externos
... así como las referencias que se hacen
... sobre los supuestos "problemas de pago" de m...
... que alentaron contra su imagen de solvencia personal
... financiera
... a un esfuerzo enorme para explicar que en realidad nada se
... estaba obligado a devolver todo lo pagado por el aval era el
... ende, que el único incumplidor era justamente la entidad que
...
... consecuencia, la actitud imprudente del BROU de calificar como
... quien sabía que no debía; de categorizarlo 3 cuando en realidad era
... del BROU por todo lo que indebidamente le había abonado y
... al BCU para que éste lo publique en su web de acceso público
... demostrado) (Doc. Q), ocasionando un serio desprestigio a la
... Sr. López Mena, consideramos que configura todos los elementos
... responsabilizar al BROU de esos daños y que sea condenada a
... con las costas y costos del juicio (se adjuntan notas
... al BROU y BCU y respuesta del BCU, Docs. R, S y T).

(El monto del reclamo) Esta parte conoce las pautas jurisprudencias que
se han venido manejando para casos donde se afectó la imagen del
afectado, con montos que no superan los U\$S 20.000, estableciendo lo:

tribunales que si bien no existen reglas escritas, debe existir proporcionalidad respecto de la afectación que los actos ilícitos generan.

En el caso, el BROU pretende seguir cobrando un acuerdo por los efectos utilizó medios indebidos para tratar de percibirlos que afectaron los intereses de las empresas del Sr. López Mena, ya que aumentó las tasas que venía percibiendo con anterioridad (extremo sobre el que podrán reclamar a su lado), exigiendo garantías adicionales y comunicar categorizaciones (artículo 3 del Sr. López Mena) que atentaron contra su imagen y prestigio comercial y personal.

Por consecuencia, entendemos que la entidad del daño puede ser estimada guardando relación con el monto del conflicto que el Sr. López Mena mantiene con el BROU, la entidad de los intereses comerciales que el mismo maneja y son afectados por la "mala imagen" que el BROU, por todos los medios, se encargó de difundir públicamente.

De allí que entendamos que el monto adecuado para reparar los daños ocasionados a la imagen del Sr. López Mena es la suma de US\$ 1.000.000 (un millón de dólares norteamericanos), dada la entidad del sufrimiento que comercial y personalmente mi representado tuvo que sufrir en el entorno comercial y turístico durante estos años, al imputársele la condición de deudor incumplidor con capacidad de pago comprometida cuando ni era deudor sino un sujeto menos incumplidor y, por supuesto, tener una solvencia patrimonial que le permite estar lejos de tener problemas de pago con los bancos que financian las actividades de sus empresas o sus proveedores.

18.- PRUEBA.- A efectos de acreditar los extremos de esta demanda solicitamos el diligenciamiento de la siguiente:

DOCUMENTAL

en. Cuentas
r más de
a cuyos
aron los
sas que
nar por
(como
ercial
ser
ena
mo
los
s
Convenio.

a.- Nota al BROU del 4 de marzo de 2013.-

b.- Copia de acuerdo de Pago del 19 de marzo de 2013 cuyo original se solicitará se intime su agregación a la demandada.-

c.- Sentencia n° 528 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 7 de noviembre de 2013.

d.- Sentencia n° 576 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de diciembre de 2013.-

e.- Sentencia n° 577 de la Suprema Corte de Justicia de fecha 9 de diciembre de 2013.-

f.- Intimación Notarial al BROU

g.- Citación a Conciliación

h.- Acta de Inútil Tentativa de Conciliación

i.- Recibos de pago al BROU de todas las cuotas de Acuerdo y

Convenio.

j.- Nota al BROU del 2 de enero de 2014.-

k.- Nota al BROU del 24 de enero de 2014.-

l.- Convenio del 30 de julio de 2014.-

m.- Consulta del Dr. Martin Risso Ferrand.-

n.- Consulta del Dr. Gonzalo Aguirre.-

ñ.- Consulta del Dr. Hugo Martins.-

o.- Impresión de los medios de prensa que anunciaron la

categorización 3 del Sr. López Mena;

p.- Impresión de los Directorios del BROU expresando públicamente el carácter de deudor de las Administraciones públicas.

López Mena;

q.- Acta de comprobación de consulta de deuda al BCU de Los CIPRESES S.A. y López Mena.

r.- Nota al BROU del 30 de junio de 2014.-

s.- Nota presentada al BCU del 30 de junio de 2014

t.- Contestación del BCU en cuanto a la nota presentada el 30 de junio de 2014.-

u.- Balances de la empresa LOS CIPRESES S.A. de los años 2014 y 2015;

v.- Certificación notarial que acredita que el Sr. López Mena es titular del 99,9% de las acciones de LOS CIPRESES S.A.

w.- Informe Ec. Ariel Frydman.

x.- Testimonio de Poder notarial de LOS CIPRESES S.A.

OFICIOS.-

I. Al Juzgado Letrado de Concursos de 2º Turno solicitando que remita el expediente "Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. Concurso de la Ley N° 18.387, Ficha 227763/2012" o testimonio del mismo

II. Al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Transportes y Obras Públicas intimando a que remitan todos los expedientes relacionados con Pluna Líneas Aéreas Uruguayas S.A. y el Fideicomiso creado por la Ley 18.387, relacionados con la subasta de los aviones y, todos los antecedentes

administrativos referidos a la devolución de los aviones por el Fideicomiso Ley No. 18.387 al Concurso Judicial de PLUNA

III. Al Fideicomiso Ley No. 18.387, intimando a que remita todos los antecedentes administrativos posteriores a la subasta de los aviones de PLUNA, en especial los referidos a la devolución al Concurso Judicial de PLUNA de los aviones.

IV.- Al Banco Central del Uruguay, a efectos que remita todos los antecedentes relativos a la calificación del Sr. Juan Carlos López Mena como deudor categoría 3 en la Central de Riesgos.

V.- A la Suprema Corte de Justicia, a efectos que remita testimonio de las sentencias n° 528, 576 y 577 de fechas siete de noviembre de dos mil trece y 9 de diciembre de dos mil trece respectivamente.

INTIMACION.- Se intime al BROU a que remita todos los expedientes y antecedentes administrativos relacionados con el acuerdo de pago del 19 de marzo de 2013 y el Convenio de fecha 30 de julio de 2014, celebrados con LOS CIPRESES S.A. Solicitando que expresamente se intime la presentación original del acuerdo de pago del 19 de marzo de 2013.-

Esta parte, en su condición de representante del Sr. Juan Carlos López Mena y de LOS CIPRESES S.A. (que acredita con el testimonio de poder adjunto), consiente que esos antecedentes sean revelados y presentados a este juicio, por lo que la parte demandada no podrá invocar secreto bancario o comercial.

TESTIGOS.- Se cite a declarar a los siguientes testigos:

1.- Cr. Pablo Pedetti, oriental, empleado, con domicilio en Río Negro

2.- Cr. Marcelo Pezzati, oriental, empleado, con domicilio en Buenos Aires, 1394 piso 2º.-

3.- Horacio Martire, argentino, abogado, con domicilio en Antártida Argentina No. 821, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Argentina.

Dichos testigos declararán sobre su conocimiento respecto los autos, el proceso de negociación, sobre los planteos y reclamos recibidos cuando trascendió la noticia de la recategorización del Sr. López Mena, las declaraciones públicas de directores y autoridades del BPOU sobre el no pago de cuotas por el acuerdo de autos, la afectación de la actividad comercial y personal del Sr. López Mena que tuvo la difusión de la recategorización; sobre la solvencia patrimonial y financiera del actor, de los detalles.

Respecto de los testigos domiciliados en la República Argentina, la parte asume la carga de su comparecencia en la audiencia respectiva.

6.- Analista de Sistemas – Carlos Luissi, oriental, empleado, con domicilio en Río Negro 1394 piso 2º, quien será interrogado sobre si en su carácter de técnico las impresiones que ha realizado corresponden con los sitios web de los cuales los extrajo, dando detalles.

7.- Ec. Ariel Frydman, oriental, economista, Rambla Ghandi 359 piso 1102, quien ratificará y declarará sobre el informe adjunto respecto del uso inasistente del dinero que el Sr. López Mena no pudo disponer.

8.- Guillermo Lussich, oriental, comunicador, con domicilio en Costa Rica.

personal del Sr. López Mena que tuvo la difusión de las manifestaciones de funcionarios del BROU sobre el tema de autos y la recategorización como deudor efectuada por la demandada.

DECLARACION DE PARTE.- Se tome declaración de parte a la parte demandada, en la persona de sus representantes estatutarios, una vez diligenciadas todas las pruebas que se admitan en el juicio.

CAREOS.- Nos reservamos de solicitar careos entre los testigos y/o la parte demandante, en caso que surgieren contradicciones que lo justifiquen.

19.- (Derecho) Fundo el derecho en los artículos 1427 y ss y 1291 y ss del C.C. normas concordantes, modificativas y complementarias y demás citadas en el cuerpo de este escrito y consultas adjuntas que forman parte integrante del mismo.-

POR LO EXPUESTO al Señor Juez SOLICITO:

1.- Me tenga por presentado, por denunciado el domicilio real, constituido el procesal y electrónico y por iniciada la presente acción.-

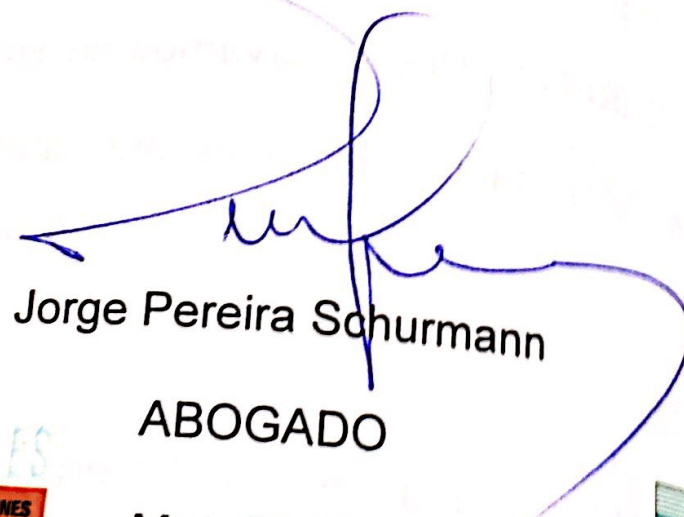
2.- Previo a los trámites de estilo, se haga lugar a la demanda instaurada todos su términos, declarando resuelto el contrato por haber operado la

condición resolutoria inserta en el pago del saldo que pueda estar pendiente y ordenando el reintegro de sumas abonadas sus intereses legales, costas y costos.

Condene al BROU al pago de U\$S 1:000.000 (un millón de dólares norteamericanos), por concepto de daños y perjuicios, más los intereses legales del decreto ley 14.500.-

PRIMER OTROSI DIGO: Que de conformidad a los arts. 85, 90 y 106 y 107 del CGP se autoriza en todos sus términos a las Dras. Mercedes Gorlero Correa, Florencia Fontana y al Sr. Rafael Giménez.

SEGUNDO OTROSI DIGO: A los efectos del Decreto 408/99 honorarios profesionales se estimarán de conformidad al Arancel del Colegio de Abogados del Uruguay.


Jorge Pereira Schurmann
ABOGADO
Mat. 5959

